



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04634-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS MANUEL VILLATA BRINDANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Manuel Villata Brindani contra la resolución de fojas 167, de fecha 27 de abril de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, a saber:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Con fecha 22 de julio de 2015, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Telefónica del Perú SAA (Telefónica) y la Sala Unipersonal del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, la que, al emitir la Resolución 2, recaída en el Expediente 4510-2015/TRASU/ST-RQJ- dentro del procedimiento de reclamación que inició ante Telefónica por los descuentos indebidos de saldo de la bolsa principal y promocional del plan control mundo 23 de telefonía móvil-, vulneró su derecho al debido proceso. El actor alega que al emitirse la resolución que declara infundada la queja (que niega haber interpuesto), se desconoció el derecho reconocido por el citado tribunal administrativo sobre la devolución del importe de S/. 5 190.00 en la bolsa B2 y S/ 283.00 en la bolsa B6 del plan tarifario contratado. Por ello, solicita su nulidad y retrotraer el estado del procedimiento a la etapa de ejecución de resolución final.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04634-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS MANUEL VILLATA BRINDANI

3. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional, advierte que el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la Resolución 2, recaída en el Expediente 4510-2015/TRASU/ST-RQJ, en el proceso de reclamación seguido por el recurrente ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, el cual puede ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, conforme se expondrá a renglón seguido.
4. Y es que en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el citado Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante.
6. Por otro lado, y atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04634-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS MANUEL VILLATA BRINDANI

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL